



# FORO-COLEGIO DE ABOGADOS DE CHIHUAHUA, A.C.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA A 05 DE DICIEMBRE DEL 2018

**H. COMISION DE JUSTICIA.  
MESA INTERINSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL  
CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA  
PRESENTE.-**

Relacionado con la Iniciativa con carácter de decreto, misma que pretende reformar diversas disposiciones legales del Código Penal del Estado para tipificar como delito el “fraude familiar” y, que promueven como iniciadores o Proponentes los Diputados y Diputadas Blanca Gámez Gutiérrez (**PAN**), Carmen Rocío González Alonso (**PAN**), Fernando Álvarez Monje (**PAN**), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (**PAN**), Jesús Villarreal Macías (**PAN**), Jesús Alberto Valenciano García (**PAN**), Jorge Carlos Soto Prieto (**PAN**), Luis Alberto Aguilar Lozoya (**PAN**), Marisela Terrazas Muñoz (**PAN**), Miguel Francisco La Torre Sáenz (**PAN**) y Patricia Gloria Jurado Alonso (**PAN**), el **FORO COLEGIO DE ABOGADOS DE CHIHUAHUA A.C.**, nos permitimos precisar nuestra opinión como órgano colegiado certificado, en los términos expuestos en este escrito; Previo a esto, se transcribe el contenido de la citada iniciativa:

## DECRETO

**Artículo Único.-** Se **REFORMA** la denominación del Capítulo VIII, del Título Décimo Cuarto, para intitularse “Fraude Familiar”, así como el artículo 231, y se **ADICIONA al artículo 98, un inciso t); todos del Código Penal del Estado, para quedar como sigue:**

**Artículo 98....**

....

....

....

....

a) al s)....

t) Fraude Familiar

....

**CAPÍTULO VIII  
FRAUDE FAMILIAR  
Artículo 231.**

**A quien en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes, se le aplicará de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Partiendo de que la iniciativa en cuestión aborda derechos fundamentales, en esta misma dinámica con perspectiva en derechos humanos, expresamos nuestra opinión, separando nuestro análisis en los puntos temáticos como a continuación se indica:

1.- La Iniciativa con carácter de decreto para tipificar el “fraude familiar” en el Código Penal del Estado de Chihuahua, como tipo Penal Autónomo o Independiente o como tipo penal Complementario.

2.- La Iniciativa con carácter de decreto para tipificar el “fraude familiar” en el Código Penal del Estado de Chihuahua, como norma jurídica Neutra.

3.- La Iniciativa con carácter de decreto para tipificar el “fraude familiar” en el Código Penal del Estado de Chihuahua, como norma Regresiva.

4.- La Iniciativa con carácter de decreto para tipificar el “fraude familiar” en el Código Penal del Estado de Chihuahua, y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

5.- La Iniciativa con carácter de decreto para tipificar el “fraude familiar” en el Código Penal del Estado de Chihuahua, como una norma penal en blanco o huérfana.

Señalado lo anterior, pasamos a exponer a sus consideraciones:

**1.- CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA DE “FRAUDE FAMILIAR” PARA SU TIPIFICACION COMO TIPO AUTONOMO O INDEPENDIENTE Y COMO TIPO COMPLEMETARIO.**

Previo a analizar los demás puntos propuestos y para en caso de que se apruebe (*sin conceder su procedencia*) la iniciativa la iniciativa con carácter de decreto para reformar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Chihuahua para tipificar el delito de “fraude familiar”, la cual los iniciadores proponen su tipificación cómo un tipo penal autónomo e independiente, es decir, con vida jurídica propia sin depender de otro tipo penal para su aplicación, negando que sea un tipo penal complementario al de fraude genérico o violencia familiar por ejemplo; Conviene revisar los riesgos jurídicos que implica la propuesta tal y como la plantean, en razón de que en tales términos fomenta la impunidad y se constituye como un instrumento jurídico violatorio de derechos humanos, específicamente en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

De inicio resulta pertinente el establecer cual la diferencia entre el tipo penal autónomo o independiente y el tipo penal dependiente o complementario, así como, las consecuencias jurídicas de cada uno al momento de su aplicación para poder determinar la pertinencia o no de aprobar la iniciativa en comento como un tipo penal autónomo e independiente tal y como se plantea:

**LOS TIPOS PENALES AUTÓNOMOS O INDEPENDIENTES:-** son aquellos que tienen “vida propia”, sin depender de la presencia de otra figura típica, por lo que conforme al principio de taxatividad de los tipos penales contenida en el Artículo 14 Tercer Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”; En tal situación, jurídicamente este tipo penal para que sea punible debe acreditarse íntegramente en los supuestos que se ejercite la acción que al caso son:

- a).- la existencia de un detrimento al pasivo
- b).- la existencia de una sociedad conyugal o un patrimonio común generado durante
- c).- la existencia de un matrimonio o
- d).- la existencia de un concubinato,
- e).- la existencia en relación al patrimonio de una acción del sujeto activo
- f).- una conducta consistente en un ocultamiento,
- e).- una conducta consistente en una transferencia o adquisición a nombre de terceros para causar tal detrimento.
- f).- una conducta consistente en una adquisición a nombre de terceros para causar tal detrimento

**LOS TIPOS DEPENDIENTES O COMPLEMENTARIOS:-** son los que, conforme a su descripción tienen vida en razón de la materialización de otra figura típica, y su vigencia depende de esa otra figura delictiva; es decir, no existen sino en relación con otros delitos principales que constituyen su presupuesto, por lo que en todo caso acreditándose la violencia patrimonial, es punible Independientemente de que los supuestos del tipo propuesto se acrediten o no.

Al efecto y considerando que los supuestos de ocultamiento, transferencia o la adquisición a nombre de terceros de bienes, además del concubinato, el matrimonio, la sociedad conyugal y el detrimento, elementos estos últimos de valoración subjetiva por no existir en la codificación civil ni en ninguna otra estatal una definición jurídica que nos diga que es el concubinato, lo que conlleva a que el encargado de aplicar la ley pretenda subjetivamente asignarle una definición valida, es decir, no es un elemento objetivo como el matrimonio, al cual también lo convierte en subjetivo por declaración de inconstitucionalidad de conformidad con la Jurisprudencia de la Décima Época con número de Registro: 2009407 que determina lo siguiente:

**MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.**

*Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.*

Elementos subjetivos sujetos a valoración que de no acreditarse uno solo de los que contengan el ejercicio de la acción penal o acusación, los convierte en elementos del delito de un fraude familiar incierto, sujeto a valoración subjetiva con grave riesgo de impunidad al no acreditarse uno de ellos, en caso de aprobarse como un tipo penal autónomo e independiente como el propuesto en la iniciativa de "fraude familiar".

En esta tesitura, nuestra posición es el sentido de que no estamos de acuerdo con la iniciativa que se propone, consideramos como más adelante lo fundaremos y razonaremos que, la misma por los motivos que expondremos debe desecharse; Sin embargo, como nuestra opinión no es vinculante y para el caso de que los proponentes se empeñen en continuar con su iniciativa, a manera preventiva les sugerimos que consideren la propuesta del tipo penal de "fraude familiar" como autónomo o independiente o bien como complementario o dependiente, y analicen rigurosamente su factibilidad de conformidad con lo que establecen el Artículo 173 fracción XVIII de la Ley de Amparo y los artículos 348, 398, 399, 402, 405 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penal que señalan:

#### **LEY DE AMPARO:-**

**ARTÍCULO 173.-** En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

#### **APARTADO B. SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL**

**FRACCION XVIII.-** Cuando seguido el proceso por un delito, el quejoso haya sido sentenciado por un ilícito diverso a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, sin que hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, en términos de la legislación procedimental aplicable.

**No se considerará** que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, o bien **sea el resultado de la reclasificación jurídica del delito en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;**

## **CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

### **ARTÍCULO 348.- JUICIO**

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación. . . . .

### **ARTÍCULO 398.- RECLASIFICACIÓN JURÍDICA:**

**Tanto en el alegato de apertura como en el de clausura,** el Ministerio Público **podrá plantear una reclasificación** respecto del delito invocado en su escrito de acusación. En este supuesto, el juzgador que preside la audiencia dará al imputado y a su Defensor la oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal de enjuiciamiento suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá exceder del establecido para la suspensión del debate previsto por este Código.

### **ARTÍCULO 399.- ALEGATOS DE CLAUSURA Y CIERRE DEL DEBATE.**

Concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al Asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al Defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al Ministerio Público y al Defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el Defensor en su alegato de clausura y la dúplica a lo expresado por el Ministerio Público o a la víctima u ofendido del delito en la réplica. Se otorgará la palabra por último al acusado y al final se declarará cerrado el debate.

### **ARTICULO 402.- Convicción del Tribunal de enjuiciamiento. . . . .**

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, **de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio.** La duda siempre favorece al acusado.

### **ARTÍCULO 405.- SENTENCIA ABSOLUTORIA**

En la sentencia absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento **ordenará que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares,** en todo índice o registro público y policial en el que figuren, **y será ejecutable inmediatamente.**

### **ARTÍCULO 407.- CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA,**

La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.

En tal tesitura, el riesgo jurídico de impunidad que representa la tipificación del “fraude familiar” como tipo penal autónomo e independiente deriva, de la no acreditación en juicio del de cualquier elemento o supuesto delictivo que lo integran sea objetivo o bien subjetivo que recalcamos el tipo penal es amplio y subjetivo, y que aun cuando se hallan acreditado los elementos objetivos que podrían ser la existencia de un detrimento al pasivo, la existencia de una sociedad conyugal generado, la existencia de un matrimonio, quedarían a la subjetividad del encargado de aplicar la ley, la existencia de un concubinato, la existencia en relación al patrimonio de una acción del sujeto activo, una conducta consistente en un ocultamiento, una conducta consistente en una transferencia o adquisición a nombre de terceros y una conducta consistente en una adquisición a nombre de terceros y en todos ellos la intencionalidad de para causar tal detrimento, sin embargo por ser un tipo penal autónomo o independiente, faltando la acreditación de cualquier elemento y sobre todo uno de los subjetivos, el juez podrá absolver al acusado no pudiendo volver a juzgarlo aun cuando se halla demostrado la existencia del matrimonio y de la sociedad conyugal por ejemplo. Ahora bien, debemos resaltar que en los estados de la República Mexicana que han legislado el “fraude familiar”, su tipificación es variada ya que algunos lo asumen como tipo autónomo e independiente y otros como tipo dependiente o complementario, como en el caso de Estado de México que como tipo complementario lo tipifica en sus artículos 305 y 306 fracción XVII de su Código penal en los siguientes supuestos:

#### **CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO**

**Artículo 305.-** *Comete el delito de fraude el que engañando a otro o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido para si o para otro.*

**Artículo 306.-** *Igualmente comete el delito de fraude:*

**Fracción XVII.-** *La o el cónyuge o concubino, que sin causa justificada y en detrimento de la sociedad conyugal o del patrimonio común generado durante el concubinato, oculte o transfiera por cualquier medio o adquiera a nombre de terceros, los bienes de éstos;*

Atendiendo a lo antes expuesto y considerando que nuestra posición no resulta vinculante para los iniciadores, les prevenimos como una recomendación jurídica que no resulta aplicable al caso lo resuelto por la Primera Sala de la SCJN en el Amparo Directo en Revisión 158/2013 por los motivos que en el mismo rubro de la tesis citada se indica, dicho criterio fue vigente hasta el 02 de Abril del 2013.

**Décima Época-Registro: 2005930-Instancia: Primera Sala-Tipo de Tesis: Aislada-Fuente: Tomo I-Materia(s): Constitucional-Tesis: 1a. CXIII/2014 (10a.)-**

**RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL. EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.**

*El precepto citado prevé que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecta a las defensas del quejoso, cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, aquél fuere sentenciado por diverso delito. Por su parte, el párrafo segundo de la citada fracción formula la precisión de que no se considerará que el procesado ha sido sentenciado por un delito diverso cuando el que se exprese en la sentencia reclamada sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso; o bien, cuando el Ministerio Público formuló conclusiones acusatorias cambiando la clasificación jurídica de los hechos delictivos con base en la cual se dictó el auto de formal prisión, siempre que el sentenciado hubiese sido oído durante el juicio sobre la nueva clasificación típica. Por tanto, el artículo 160, fracción XVI, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, no vulnera el derecho fundamental de audiencia previa reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues sólo es factible que la autoridad responsable varíe el grado del delito en beneficio del gobernado, esto es, desincorporando una calificativa o modificativa, considerando un delito como tentado y no consumado, culposo y no doloso, o bien, estime que no es complementado o especial, sino básico, por lo cual no es necesario brindar el derecho de audiencia al sentenciado; además, porque el citado precepto sí exige el respeto al derecho del gobernado de ser oído en defensa cuando el Ministerio Público proponga la reclasificación técnica de los hechos delictivos, al establecer que dicho derecho deberá respetarse antes del dictado de la sentencia definitiva.*

**CONCLUSIÓN.-** *El tipo penal de “fraude Familiar” autónomo o independiente, puede ser causa de impunidad y en tal sentido es violatorio de derechos humanos con los supuestos jurídicos que lo integran, razón por la cual consideramos no se debe aprobar como tal; Además de que técnicamente se encuentra mal estructurado por lo que tiende a ser un tipo penal inaplicable, que provoca impunidad. Sin embargo, y en razón de que nuestra postura no es vinculante para los proponentes y para en caso de su aprobación, les recomendamos que deberá ser con la debida atención a las observaciones que aquí expusimos y fundamos en cuanto a las características del “tipo penal” que proponen.*

**2.- LA INICIATIVA DE “FRAUDE FAMILIAR” ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS, AL CONTENER UNA NORMA “NEUTRA” QUE POR SUS EFECTOS ATENTA CONTRA EL DERECHO A LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.**

Es de resaltar, que el artículo Primero Constitucional en su Primer y Segundo párrafo, imponen la obligación a todas las autoridades el reconocimiento y observación del bloque constitucional, resaltando en el Segundo la importancia de la interpretación de la norma favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Así también en su Tercer párrafo impone la obligación de todas las autoridades a observar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, en el Quinto párrafo como una obligación negativa prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**ARTICULO 1.-** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad** con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas** la protección más amplia.*

**Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

**Queda prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sin embargo, el último párrafo del precitado Artículo Primero constitucional, es tajante al imponer la obligación de todas las autoridades de **tratar con igualdad y sin discriminación** a todas aquellas personas o grupos vulnerables o en situación de desventaja, a los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a denominado como **“categorías sospechosas”** con las que el actuar del estado debe ser con un riguroso esquema de control en su actuación y tratamiento, a efecto de no incurrir en violaciones de

derechos humanos a estas u otras personas o grupos tal y como lo señala el precitado Quinto párrafo.

En este contexto y a efecto de no violentar derechos humanos en la materia penal que nos ocupa, el legislador debe ser muy cuidadoso al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y a los principios de igualdad y no discriminación al crear la norma, toda vez que esto se encuentra copulativamente ligados entre sí.

Así pues, en relación a las personas, grupos vulnerables o en situación de desventaja o “categorías sospechosas” que señala este último párrafo del artículo Primero constitucional, es de redoblada importancia, la obligación del legislador de crear una norma que no sea inconstitucional o inconveniente en relación a su especial situación, tal y como consideramos que es la que se propone con la iniciativa con carácter de decreto para reformar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Chihuahua para tipificar el delito de “ fraude familiar” que se analiza, toda vez, que los proponentes pretenden reformar el código penal del estado de Chihuahua tipificar el delito de “ fraude familiar”, de conceptos jurídicos discriminatorios y trato desigual, partiendo del concepto de matrimonio nuclear y concubinato monoparental y con un alto grado de violencia patrimonial a la mujer sujetando su derecho a una vida libre de violencia, únicamente a la sociedad conyugal o patrimonio común en el caso del concubinato que constituyen un concepto restringido de familia y una visión restringida de los derechos humanos. Lo que convierte de inicio a la iniciativa con carácter de decreto en un intento de crear una norma de las denominadas “NEUTRAS” las que evidentemente por sus efectos discriminatorios y trato desigual la hace inconstitucional e inconveniente.

Respecto a esta posición que asumimos en la iniciativa que se pretende aprobar y como una cuestión previa, señalamos que reconocemos la existencia del fenómeno de la violencia a la mujer y en el caso preciso la violencia patrimonial como una enorme preocupación que debe ser atendida de conformidad con los estándares más altos de protección de los derechos humanos y siempre reconociendo un enfoque integral que asegure la protección de la mujer a una vida libre de violencia.

Por ello, consideramos que es imprescindible contar con normas jurídicas que se encuentren basadas en este enfoque y que permitan proteger los derechos de todas las mujeres, **pero sin afectar otros derechos humanos no menos importantes como el**

**derecho de las mujeres u hombres que no celebraron capitulaciones matrimoniales, las relaciones y patrimonio común que derivan de toda relación de pareja o convivencia familiar, la familia en su Concepción contemporánea a la luz de la reforma al artículo 4° constitucional, tal y como lo resolvió la Suprema Corte de Justicia en la acción de inconstitucionalidad 2/2010 y sobre todo de aquellas parejas unidas en matrimonio, concubinato o convivencia familiar que tienen la vivencia interna e individual del género tal y como la persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no al sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función cororal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género incluyendo la vestimenta, el modo de hablar o los modales, que implique que no hay una correlación necesaria entre el cuerpo con el que una persona nace (sexo) y la personalidad que desarrolla o las funciones sociales que cumple.**

En el marco jurídico nacional y del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos y fundamentalmente en la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 sobre “*Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*”, misma que es vinculante para México por ser armónica jurídicamente con el Artículo Primero Constitucional y lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011, Son claros en el ámbito Nacional e Internacional en señalar que dicho derecho implica la protección de las Mujeres, Hombres, Lesbianas, Gays, los y las Bisexuales, las personas Trans y las personas Intersex (LGTBI) y que conforman un concepto ampliado de género de conformidad con el protocolo de actuación judicial para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la propia Opinión Consultiva **OC-24/17**; Señalando que tienen derecho a de vivir libres de cualquier forma de discriminación y concepciones estereotipadas que puedan afectar el goce y ejercicio de sus derechos humanos, tal y como se afectan con la iniciativa con carácter de decreto para reformar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Chihuahua para tipificar el

delito de “ fraude familiar” que se analiza; ya que reducir el injusto que se pretende tipificar a la sociedad conyugal que refiere el artículo 170 del Código Civil del Estado de Chihuahua y sujetar su existencia a la relación matrimonial que define como acuerdo de voluntades entre un hombre y una mujer como lo establece el artículo 134 del precitado ordenamiento local, es violatoria de los derechos de las parejas matrimoniales, concubinarias o de convivencia familiar de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex, lo que produce una afectación de derechos humanos con la norma propuesta al partir con una visión reducida del genero agrupando la protección únicamente en la mujer o el hombre y en tal situación los efectos de la norma traen como consecuencia que a las demás personas con identidad de género diferente al sexo biológico, quedarían sin protección alguna con la citada norma lo que genera actitudes de discriminación hacia las ellas y la convierte en norma neutra por sus efectos, ya que afecta la igualdad y es discriminatoria por sus efectos.

Al respecto es de importancia resaltar, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en fecha 24 de Noviembre del 2017 en la citada Opinión Consultiva **OC-24/17**, a la Cuarta y la Quinta preguntas sobre las cuales se solicitó la opinión relacionada con los derechos patrimoniales derivados de “vínculos entre personas del mismo sexo”, y los estándares aplicables al “vínculo” y la relativa a los mecanismos por los cuales el referido vínculo debe ser protegido de acuerdo a la Convención Americana, resolvió en cuanto a la protección de los derechos patrimoniales de las parejas del mismo sexo lo siguiente:

*“La Convención Americana protege, en virtud del derecho a la protección de la vida privada y familiar (artículo 11.2), así como del derecho a la protección de la familia (artículo 17), **el vínculo familiar que puede derivar de una relación de una pareja del mismo sexo**. La Corte estima también que **deben ser protegidos, sin discriminación alguna con respecto a las parejas entre personas heterosexuales**, de conformidad con el derecho a la igualdad y a la no discriminación (artículos 1.1 y 24), todos los derechos patrimoniales que se derivan del vínculo familiar protegido entre personas del mismo sexo. Sin perjuicio de lo anterior, la obligación internacional de los Estados trasciende las cuestiones vinculadas únicamente a derechos patrimoniales y se proyecta a todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, así como a los derechos y obligaciones reconocidos en el derecho interno de cada Estado que surgen de los vínculos familiares de parejas heterosexuales (supra párr. 198).”*

Así mismo y en cuanto a las “uniones” o “vínculos” de las parejas del mismo sexo resolvió en la misma Opinión Consultiva **OC-24/17** lo siguiente:

*“Los Estados deben garantizar el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, para asegurar la protección de los todos los derechos **de las familias conformadas por parejas del mismo sexo**, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales. Para ello, podría ser necesario que los Estados modifiquen*

las figuras existentes, a través de medidas legislativas, judiciales o administrativas, para ampliarlas a las parejas constituidas por personas del mismo sexo. Los Estados que tuviesen dificultades institucionales para adecuar las figuras existentes, transitoriamente, y en tanto de buena fe impulsen esas reformas, tienen de la misma manera el deber de garantizar a las parejas constituidas por personas del mismo sexo, igualdad y paridad de derechos respecto de las de distinto sexo, sin discriminación alguna.”(supra párr. 228).

En tal contexto relacionado con esto mismo y la iniciativa con carácter de decreto para reformar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Chihuahua para tipificar el delito de “fraude familiar”, señalamos que la Suprema corte en la tesis: “**IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL**”; Ha que ha sido clara en determinar que la discriminación puede ocurrir a través de normas cuya formulación es aparentemente neutra, pero inciden de manera diferenciada en la esfera de derechos de un grupo específico de gobernados, lo que se traduce en una estigmatización por discriminación que se traduce en una afectación impersonal y objetiva que implica un perjuicio social, directo, personal y casi individualizable.

En tal tesitura, la restricción al ejercicio de un derecho puede ocurrir a través de la formulación de normas jurídicas cuyo contenido es aparentemente neutro, pero atendiendo al impacto diferenciado que su aplicación genera en razón de las condiciones específicas del destinatario cuando se adscribe a un grupo social cuyo rasgo de identidad coincide con alguna de las categorías especialmente protegidas por el artículo 1º constitucional como lo es el sexo, el género o las preferencias sexuales y, su análisis no puede realizarse de manera aislada respecto del contexto social e histórico de éstas como es el caso de las mujeres a quienes impacta en su derecho una vida libre de violencia la Iniciativa con carácter de decreto que se discute.

Al respecto, es ilustrativa la tesis 1a. **CCCLXXIV/2014 (10a.)**, publicada en la página 603 del Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo contenido se transcribe:

**DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.** *Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por*

*ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta de manera desproporcionadamente negativa a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario.*

Ahora bien, es importante señalar que la iniciativa en discusión al utilizar la palabra “sociedad conyugal derivada de esponsales del matrimonio y/o concubinato con los mismos elementos” la refiere únicamente para aquellas uniones de derecho (matrimonio) o de facto (concubinato) conformados por un hombre y una mujer, determinadas a partir de su sexo, excluyendo a las parejas unidas en matrimonio concubinato o convivencia familiar integradas por personas con identidad de género Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans o Intersex, y que se encuentran en situación de vulnerabilidad como “categorías sospechosas” dadas las condiciones históricas y sociales en las que han sido colocadas a partir de la generación y reproducción de roles y estereotipos de género; Lo que, desde el punto de vista del derecho discriminatorio, la identificación de personas o grupos en situación de vulnerabilidad parte del reconocimiento de la existencia de personas que, dadas sus diferencias y desventajas, se encuentran en un plano de subordinación y marginación social respecto de aquellas personas que no comparten dichas condiciones.

Tal es el caso de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans o Intersex, quienes a pesar de vivir en contextos sociales y culturales diversos, presentan una serie de características afines que –aunque no necesariamente determinantes– sí ocupan un papel preponderante en el devenir y desarrollo dentro de distintos ámbitos de su vida, familia sociedad y, que en muchas ocasiones son la base para la generación de normas y tratamientos discriminatorios y violentos en muchos de los espacios en los que se desenvuelven como el ámbito laboral, familiar, comunitario o incluso frente al Estado.

Así, en el ámbito del derecho discriminatorio se han generado estudios que intentan analizar la manera diferenciada en que normas, actitudes o programas públicos y privados afectan de manera particular los derechos humanos de personas o grupos específicos.

En tal sentido, se ha llegado a la construcción del concepto de **discriminación indirecta** la cual se refiere a cualquier norma o acto que, en principio ***figura ser neutro o inofensivo pero que en su aplicación genera efectos perjudiciales en contra de grupos o personas sobre la base de alguna de las categorías prohibidas de discriminación en el derecho nacional e internacional como el género o estado civil.***

*La discriminación indirecta en la creación o aplicación de una norma o en la implementación de una determinada medida de política pública por parte del Estado, surge cuando existen condiciones o características fácticas o jurídicas consideradas como irrelevantes que escapan del diseño y construcción de la norma **y, por tanto, al quedar fuera del análisis o consideración legislativa terminan por generar un efecto perjudicial en contra de derechos o intereses de personas determinadas.** Cuando se habla de discriminación indirecta, es necesario señalar que no resulta indispensable comprobar la existencia de un tratamiento benéfico o más favorable respecto de un sector de la población o personas, sino basta con acreditar la existencia de un tratamiento desfavorable o menos benéfico que afecte o pueda afectar los intereses y derechos de personas y colectivos que por cuestiones fácticas o de iure se encuentren en condiciones de desventaja o subordinación social.*

A manera de ejemplo, el Tribunal Constitucional Español ha señalado que la discriminación indirecta incluye los tratamientos formalmente no discriminatorios de los que derivan por las diferencias fácticas, consecuencias desiguales perjudiciales por el impacto diferenciado y desfavorable que tratamientos formalmente neutros o tratamientos razonablemente desiguales tienen sobre las personas.

Lo anterior quiere decir que tratándose de discriminación en general, y de discriminación indirecta en particular, su acreditación o actualización **no requiere de la intencionalidad o no intencionalidad específica por parte de la autoridad para que una norma o medida pueda generar impactos diferenciados y perjudiciales para las personas.**

Tratándose de la familia en su concepción contemporánea de familia, a la luz de la reforma al artículo 4º constitucional, las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans o Intersex, es importante señalar que diversos instrumentos internacionales de los cuales

México es Estado Parte, señalan la obligación a cargo de las autoridades de eliminar todas aquellas medidas legislativas o prácticas gubernamentales que puedan generar condiciones discriminación o desventaja directa e indirecta.

De manera particular, la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 “sobre *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo y las obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*”; Los artículos Primero y Cuarto Constitucional y lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011, así como lo que obliga la Convención CEDAW señala en su artículo 2 inciso d), contienen la obligación dirigida a los Estados de abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación por razones de género o estado civil de las personas, imponiéndoles el imperativo de velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con dicha obligación; a la vez que los Estados tienen la obligación de adoptar todas aquellas medidas, ***incluidas las de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la familia, mujer, hombre, Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans o Intersex, incluida aquella discriminación de carácter indirecto.***

Señalamos lo anterior, en razón de que consideramos que la norma que se pretende crear con la iniciativa con carácter de decreto para reformar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Chihuahua para tipificar el delito de “fraude familiar” es un tipo penal normativo “NEUTRO” y en consecuencia inconstitucional e inconvencional por ser indirectamente discriminatorio a las “categorías sospechosas” antes citadas.

En esta dinámica y tratándose de limitaciones a derechos fundamentales, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha evolucionado e instituido diversas pautas que deben observarse al examinar la constitucionalidad de una norma, para evitar o prevenir la restricción al ejercicio de un derecho a través de la formulación de normas procesales cuyo contenido es aparentemente neutro, pero que atendiendo al impacto diferenciado que su aplicación genera en razón de las condiciones específicas de un grupo de sus destinatarios cuando éstos se adscriben a un grupo social cuyo rasgo de

identidad coincide con alguna de las categorías especialmente protegidas por el artículo 1 constitucional (como lo es el sexo, la identidad de género, el estado civil o la familia), por lo que su análisis no puede realizarse de manera aislada respecto del contexto social e histórico de éstas.

Al respecto, es ilustrativa la tesis 1a. **CCCLXXIV/2014 (10a.)**, consultable en la página 603 del Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, ya transcrita con anterioridad y cuyo rubro es "**DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN**".

A mayor abundamiento, citamos también la Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015, en la que el alto tribunal estableció en la tesis localizable lo siguiente:

**DISCRIMINACIÓN POR OBJETO Y POR RESULTADO. SU DIFERENCIA.**

*El parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y a la no discriminación reconoce que esta última ocurre no sólo cuando las normas y prácticas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación -categoría sospechosa-. Esta invocación evidente como causa motivadora de la distinción, exclusión, restricción o preferencia arbitraria e injusta corresponde con la idea de discriminación por objeto o discriminación directa; no obstante, la discriminación por resultado o indirecta puede ocurrir cuando las normas y prácticas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación constituye un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica justo en razón de esa desventaja, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. Así, la discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo en situación de vulnerabilidad, sino también cuando los efectos de su aplicación les genera un daño de discriminación. Esto significa que una ley que, en principio, parezca neutra, podría tener efectos discriminatorios para cierto grupo de personas. La determinación de la discriminación por resultado requiere de un estudio sobre la existencia de la discriminación estructural, y de cómo ésta sustenta la producción e interpretación normativa.*

Señalado lo anterior, **consideramos que la** iniciativa con carácter de decreto para reformar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Chihuahua para tipificar el delito de "fraude familiar" **tiene una aparente neutralidad pero su impacto diferenciado discriminatorio vulnera los derechos humanos de otras "categorías sospechosas" por lo que no cumple con la obligación de legislar con perspectiva de género.**

En efecto la perspectiva de género en la actividad legislativa, obliga a crear las normas jurídicas tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma

en que afectan de manera diferenciada a quienes **acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres, mujeres, Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans o Intersex, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales, en tal tesitura los legisladores **deben valorar los posibles efectos discriminatorios de normas e instituciones a través de objetivos, lo que** constituye un método para detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, **implica legislar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género o estado civil, discriminan e impiden la igualdad ya que al poder legislativo como imperativo que le impone el artículo primero constitucional cuando señala a “todas las autoridades” también tiene el deber de velar porque en toda norma que pretenda crear y donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género o estado civil, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.****

En estos términos, la obligación de los iniciadores del decreto de ley que se discute, debieron incluir la **perspectiva de género en términos amplios como una obligación sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado los diversos grupos por cuestiones de género, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que asumen, como un corolario inevitable de su sexo o identidad sexual. La importancia de este reconocimiento estriba en que, de él surgirá la posibilidad de poder **identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir por cuestiones de sexo o género, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la creación de una norma como la que hoy se pone a discusión, lo que obliga al legislador a cuidar en la creación de normas jurídicas incluso el lenguaje que en las mismas utiliza según lo estableció la alto tribunal al resolver la Segunda Sala el Amparo en revisión 710/11 el 30 de Noviembre del 2016, como a continuación se advierte:****

**DISCRIMINACIÓN. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE NO USAR PALABRAS QUE GENEREN ESE EFECTO.**

*En atención a los principios de igualdad y no discriminación, así como al del legislador racional, el creador de la norma **tiene el deber de cuidar (en la medida de lo posible) el contenido de la terminología empleada en la formulación de leyes, de manera que las palabras y oraciones utilizadas no conduzcan a una desigualdad o discriminación con base en alguna categoría sospechosa.** Es decir, el deber de cuidado a cargo del legislador impone velar por el contenido de las normas jurídicas que formula, sin que esa obligación llegue al extremo de que, en el ejercicio de la facultad legislativa, únicamente deban utilizarse términos, palabras o conceptos neutros (palabras o voces que dan una idea de generalidad sin distinción de género o sexo), pues el verdadero alcance de ese deber exige que la utilización de las palabras empleadas en un contexto determinado no conduzca ni genere imprecisiones las cuales, eventualmente, se traduzcan en interpretaciones discriminatorias. Así, para formular una norma jurídica no es necesario utilizar palabras neutras, sino basta con usar términos o fórmulas que generen una idea de inclusión de los sujetos a quienes se refiere la norma y la terminología empleada no genere algún tipo de interpretación discriminatoria.*

Dicho de otra manera, la obligación de legislar con perspectiva de género exige a quienes tienen la facultad de crear la norma que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales puedan tener en detrimento de las personas o “categorías sospechosas”, situación que no se cumple con la iniciativa con carácter de decreto para reformar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Chihuahua para tipificar el delito de “ fraude familiar”, por lo que al no ser de esta manera, se reitera nos encontramos ante una norma jurídica o tipo penal “**NEUTRO**” y en consecuencia inconstitucional.

Por otra parte, debe considerarse que todo sistema jurídico inicia en el poder legislativo con la creación de la ley, la cual tendrá efectos de aplicación general a todos los gobernados una vez aprobada esta, además, será motivo de interpretación y aplicación por los juzgadores u órganos administrativos a quien competencialmente corresponda, por lo tanto, la actividad de legislar, consiste en asignar sentido a ciertos textos, en detectar –o decidir– la norma que expresa la formulación siguiendo ciertas pautas. En esta tesitura para legislar es, de obligada observancia el destacar tres reglas que son particularmente importantes de observar en esta labor de la función legislativa a saber: **a) El texto de la norma; b) El contexto de su creación y aplicación y 3) El objeto y fin de la misma.**

**El texto de la norma:-** *Es la utilización del criterio textual, supone hacer uso de los significados corrientes y habituales que tienen las palabras de un grupo o práctica jurídica. Desde luego que en un sentido muy amplio la asignación de significado a un texto siempre emplea este criterio, es decir, siempre utilizamos los significados corrientes y las reglas del lenguaje en el que está escrito el texto.*

**El contexto:-** Son los factores facticos e hipotéticos contenidos en el tiempo y el espacio y que constituyen el entorno de la norma que obligan su creación o reforma y que se materializan con las palabras a las que les asignamos sentidos y que aparecen junto con otras en oraciones y estas últimas a su vez forman párrafos. Los párrafos organizados en artículos o incisos, en su conjunto, constituyen el texto de una ley o reglamento.

**El objeto y fin:-** La creación de leyes, decretos, tratados, textos jurídicos, en general, pueden ser vistos como actos intencionales, en el sentido muy simple de que uno o distintos individuos los han producido a propósito. En otro sentido, menos simple, los mismos textos pueden ser considerados como dispositivos que buscan incidir en la conducta de hombres y mujeres en específico. Los autores de los textos jurídicos deciden regular determinadas conductas para intervenir, preservar o constituir socialmente una situación. Es por ello que se dice que las leyes, decretos, tratados y las normas jurídicas, de forma más amplia, son utilizados como medios para alcanzar ciertos propósitos.

Así también el legislador, debe considerar que la citada propuesta que plantea no debe ser aislada del conjunto de la normatividad imperante y de los fines que persigue con la norma, lo que conlleva a que la misma va a ser interpretada por un poder diferente que es el judicial y el encargado de interpretar y aplicar la norma creada por el legislador, por lo que al respecto de una mejor iniciativa, el legislador debe realizar su propuesta considerando que en la creación, reforma, adición o subrogación de una ley, existirá otra autoridad encargada de aplicar e interpretar su creación y en tal sentido el legislador para la creación de una mejor norma jurídica como la que se propone, deberá tener en cuenta la existencia de los tres criterios o pautas de interpretación que los operadores del derecho atenderán al momento de aplicar la norma como son, el **criterio gramatical** que corresponde a la simple aplicación de la ley por su texto; **el criterio sistemático** que corresponde al Estado constitucional de derecho en el que la ley se interpreta como un sistema; y **el criterio funcional** en el cual ya no sólo la letra de la ley ni su análisis integral se consideran, sino además sus fines y la intención del legislador.

Señalamos esto a propósito de que es incongruente que en la propia iniciativa los iniciadores no hallan revisado la norma que proponen su aprobación de manera sistemática y funcional, es decir, sistemática como parte de un sistema jurídico ya que sus propuesta nos aparece aislada de este aspecto, de haberlo hecho de manera sistemática hubieran considerado que la figura del concubinato no cuenta con una definición en nuestro código civil, que la figura de matrimonio que se contiene en nuestro código civil se encuentra declarado por la Suprema Corte de Justicia como inconstitucional, que la sociedad conyugal es únicamente para los que celebraron esponsales, que existen parejas de facto como la

convivencia familiar ya reconocidas, que el término de “fraude familiar” no comprende a la concepción de familia contemporánea, que restringe el supuesto de violencia patrimonial a la mujer contenido en el Artículo 5º fracción IV de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y otras más pero no menos importantes a las señaladas, y que también violentan los derechos Humanos a grupos de atención reforzada y a quienes la suprema corte a definido como “categorías sospechosas”.

**CONCLUSION.-** Consideramos que la Iniciativa con Carácter de Decreto para reformar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Chihuahua para tipificar el delito de “fraude familiar” por sus efectos es violatorio de derechos humanos y de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia, lo que de entrada la convierte en una norma jurídica inconstitucional e inconveniente al encontrarnos frente a una norma jurídica “**NEUTRA**” atendiendo a lo expuesto y fundado en el cuerpo del presente escrito, por lo que no debe aprobarse.

### **3.- LA INICIATIVA DE “FRAUDE FAMILIAR” VIOLENTA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ATENTA CONTRA EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.**

La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º párrafo Tercero que, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad **y progresividad**, y en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Dichos imperativos constitucionales implican el deber de cualquier autoridad de abstenerse de llevar a cabo cualquier actuación que implique una transgresión a los mismos.

Este principio de progresividad se encuentra contenido también como una obligación imperativa de los derechos económicos, sociales y culturales en el artículo 26.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo del 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales como a continuación se indica:

**Artículo 26. Desarrollo Progresivo:-** (Convención Americana)

*Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, **para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura**, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.*

**Artículo 2º:-** (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)

1.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, **para lograr progresivamente**, por todos los medios apropiados, inclusive en particular **la adopción de medidas legislativas**, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

Ya en lo que corresponde a la competencia del ámbito jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido los alcances y exigencias positivas y negativas del principio de progresividad contenido en el Artículo Primero Constitucional sentando jurisprudencia con identificación y contenido como a continuación se indica:

*Época: Décima Época-Registro: 2015305-Instancia: Primera Sala-Tipo de Tesis: Jurisprudencia-Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación-Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I-Materia(s): Constitucional-Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.)-Página: 189*

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.**

*El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, **dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores**, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean **legislativas**, administrativas o judiciales. **En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos;** y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. **En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos,** y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. **En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).***

En esta tesitura, de conformidad con las disposiciones nacionales e internacionales antes transcritas, el principio de progresividad señala que todas las autoridades *(que desde luego incluye la legislativa para que)* desde el ámbito de sus competencias, tienen la obligación positiva de ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible para lograr su plena efectividad, lo que se traduce en que el legislador queda vinculado a ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos en toda norma que proponga o apruebe.

Esta obligación en materia de derechos humanos implica tanto un actuar positivo, consistente en llevar acabo todas a las acciones necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad mexicano y por otra implica una dimensión negativa, consistente en que el Estado debe abstenerse de realizar cualquier actividad, o de adoptar cualquier medida legislativa o administrativa que implique un menoscabo a los derechos fundamentales.

Señalamos lo anterior en razón de que la iniciativa con carácter de decreto que pretende reformar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Chihuahua para tipificar el delito de “fraude familiar”, que constituye un tipo penal que evidentemente es una verdadera forma de violencia patrimonial a la mujer, lo que evidentemente la hace regresiva, toda vez que el legislador le imprime una dimensión negativa al supuesto legal al principio constitucional y convencional de progresividad, construyendo con este tipo penal una evidente violación institucional de derechos humanos y particularmente al Derecho a las mujeres a un Vida Libre de Violencia.

En efecto, la citada iniciativa propone crear el tipo penal de “fraude familiar” en los siguientes supuestos:

## **CAPÍTULO VIII**

### **FRAUDE FAMILIAR**

#### **Artículo 231.**

A quien **en detrimento** de la **sociedad conyugal** o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, **oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes**, se le aplicará de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

Así tenemos que la iniciativa propuesta intenta establecer como punible esta modalidad de violencia patrimonial a la mujer únicamente en Cuatro únicos supuestos a saber:

- a).- Cuando exista **sociedad conyugal**.
- b).- Cuando exista **el ocultamiento de bienes**.
- c).- Cuando exista **transferencia de bienes**.
- c).- Cuando exista **adquisición de bienes a nombre de terceros**.

De esta manera, dicha iniciativa que constituye una forma de violencia patrimonial a la mujer es regresiva y viola el derecho humano a las mujeres a una vida libre de violencia de conformidad con los Artículos Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; Primero de la Convención Interamericana para Prevenir la Violencia hacia la Mujer (Belem do para), Jurisprudencia con Registro: 2015305; Artículos 5º fracciones IV y VII; 6º fracciones I y II de la Ley Estatal del Derecho a las mujeres a un Vida Libre de Violencia entre otras.

Lo anterior se evidencia con los supuestos contenidos en las disposiciones contenidas en el artículo 5º fracciones IV y VII, 6º fracciones I y II de la Ley Estatal del Derecho a las mujeres a un Vida Libre de Violencia que señalan:

**ARTÍCULO 5. Los tipos de violencia contra las mujeres son:**

**Fracción IV.- Violencia patrimonial:** *Es cualquier acto u omisión del agresor que afecta la supervivencia de la víctima. **Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de** objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.*

**Fracción IV.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad,** la integridad o libertad de las mujeres.

**ARTÍCULO 6.- Las modalidades de violencia son:**

**FRACCION I. VIOLENCIA FAMILIAR:** *Es el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, **patrimonial, económica y sexual,** dentro o fuera del domicilio familiar, realizadas por el agresor **que tiene o ha tenido algún vínculo de índole familiar con la víctima, parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato; o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho.***

**FRACCION II. VIOLENCIA INSTITUCIONAL:** *Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos **que discriminen o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres,** así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.*

Convención Interamericana para Prevenir la Violencia hacia la Mujer (Belem do para),

**ARTÍCULO 1.-** *Para los efectos de esta Convención **debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,** basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*

En tal sentido la precitada iniciativa, restringe el derecho a la mujer a una vida libre de violencia que tiene reconocidos en las anteriores disposiciones legales, es decir, tipifica una violencia patrimonial a la mujer acotada únicamente a supuestos en los que únicamente exista concubinato, matrimonio, esponsales y a efectos de vulneración constreñidos al “**DETRIMENTO**”,

supuestos jurídicos que se encuentran en forma ampliada en el artículo 193 del Código Penal del Estado de Chihuahua, en correlación con precitados los artículos 5º fracciones IV y VII, 6º fracción I de la Ley Estatal del Derecho a las mujeres a un Vida Libre de Violencia, que a continuación transcribimos

#### **CAPITULO UNICO VIOLENCIA FAMILIAR**

**Artículo 193.-** *A quien ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté, o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato; o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y el tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia familiar.*

**Los actos de violencia a que se refiere el presente artículo se entenderán en los términos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

En el mismo sentido consideramos las disposiciones contenidas en el artículo 5º fracciones IV y VII, 6º fracción I de la Ley Estatal del Derecho a las mujeres a un Vida Libre de Violencia señala:

#### **ARTÍCULO 5. Los tipos de violencia contra las mujeres son:**

**Fracción IV.- Violencia patrimonial:** *Es cualquier acto u omisión del agresor que afecta la supervivencia de la víctima. **Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de** objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.*

**Fracción VII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad,** la integridad o libertad de las mujeres.

#### **ARTÍCULO 6.- Las modalidades de violencia son:**

**FRACCION I. VIOLENCIA FAMILIAR:** *Es el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, **patrimonial, económica y sexual,** dentro o fuera del domicilio familiar, realizadas por el agresor **que tiene o ha tenido algún vínculo de índole familiar con la víctima, parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato; o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho.***

En este contexto de aprobarse la iniciativa con carácter de decreto que pretende reformar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Chihuahua para tipificar el delito de “fraude familiar”, por ser regresiva, se estaría ante un retroceso de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia lo que constituiría una forma de violencia a la mujer por parte del poder legislativo, nos referimos a la violencia institucional tal y como lo señala el artículo 6º

fracción II de la Ley Estatal del Derecho a las mujeres a un Vida Libre de Violencia, que a continuación transcribimos:

**FRACCION II. VIOLENCIA INSTITUCIONAL: Son ls actos u omisiones de las y los servidores públicos que discriminen o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.**

**CONCLUSION.-** Consideramos que la Iniciativa con Carácter de Decreto para reformar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Chihuahua para tipificar el delito de “fraude familiar”, constituye un tipo penal que evidentemente es una verdadera forma de violencia patrimonial a la mujer desde el ámbito institucional del Poder Legislativo, lo que evidentemente la hace regresiva, toda vez que el legislador le imprime una dimensión negativa al supuesto legal al principio constitucional y convencional de progresividad, construyendo con este tipo penal una evidente violación institucional de derechos humanos y particularmente al Derecho a las mujeres a un Vida Libre de Violencia, que la convierte en una norma jurídica inconstitucional e inconventional al encontrarnos frente a una norma jurídica “REGRESIVA” atendiendo a lo expuesto y fundado en el cuerpo del presente escrito, por lo que no debe aprobarse.

**4.- LA INICIATIVA DE “FRAUDE FAMILIAR” NO CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, FOMENTA LA IMPUNIDAD Y ES VIOLATORIA DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.**

A partir de la teoría del delito podemos identificar al tipo penal de “fraude familiar” que se propone como una forma de violencia patrimonial a la mujer, así se corrobora con la exposición de motivos que soporta dicha propuesta.

En materia penal, existe la prohibición impuesta al juzgador de interpretar por simple analogía o mayoría de razón la norma penal, **sin embargo, esta obligación es extensiva al legislador**, en tanto que tiene el deber de establecer normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito.

En esta tesitura, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad en materia penal **en su vertiente de taxatividad**. Dichos artículos, ofrecen una garantía a las personas que se

extiende a la redacción de leyes claras y suficientemente determinadas; Es decir, el derecho de todas las personas a la seguridad jurídica y a la protección de sus derechos se erige paralelamente como la obligación de las autoridades legislativas de establecer leyes que brinden dicha seguridad jurídica y que estén encaminadas a la protección de los derechos humanos de manera expansiva en su protección.

Es este sentido, cualquier norma penal debe ser redactada con claridad en cuanto a los sujetos a los cuales va dirigida así como las características y especificaciones de la conducta que sanciona. **Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa, según se dispone** en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada bajo el número 1a./J. 54/2014, en materia constitucional, Décima Época, que señala:

#### **PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.**

*El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, **sino que es extensivo al creador de la norma.** En ese orden, **al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito;** esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. **Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma.** Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, **así como sus posibles destinatarios.** Es decir, **la legislación debe ser precisa** para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los*

*destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.*

Atento al criterio antes citado, cabe señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ninguno de sus numerales exige que la redacción de los dispositivos que integran un ordenamiento secundario -considerando también a los de materia penal- defina los vocablos o locuciones ahí utilizados, o bien, sea de tal manera que cumpla con los lineamientos y expectativas de los gobernados a los que se les aplique, satisfaciendo sus intereses personales.

Lo anterior es así, **porque las leyes no son diccionarios** y la exigencia de tal requisito tornaría imposible la función legislativa, pues la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable y nada práctica, teniendo como consecuencia el no cumplir de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función.

*Lo anterior se apoya en la jurisprudencia 83/2004, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, cuyo rubro es: “LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.”*

*Así también en la jurisprudencia 117/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, cuyo rubro es: “LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN E IMPRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR.”*

*Asimismo, es aplicable por ilustrativa la tesis CXCII/2013 (10ª), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal siguiente: “TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.”*

Por último en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 95/2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene lo siguiente:

**a).- La garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos.**

**b).- La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señala como típicas.**

**c).- Las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o demérito de la víctima o la defensa del procesado.**

Así la norma para cumplir con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, tanto la autoridad jurisdiccional al aplicar la ley como el legislador al crearla, deben considerar que el tipo penal esté claramente formulado, sin vaguedades o imprecisiones que permitan la arbitrariedad de su aplicación: y en tal sentido para analizar su grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe efectuarse teniendo en cuenta únicamente el texto de la ley, sino que se puede acudir **1.-** Tanto a la gramática: **2.-** Como en contraste (u observando) dicha expresión en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa: **3.-** Al contexto en el cual se desenvuelven las normas; **4.-** A sus posibles destinatarios.

Señalamos lo anterior, toda vez que consideramos la iniciativa que se propone para tipificar el “fraude familiar” **resulta innecesaria su tipificación y violenta el principio de taxatividad.** Esto es así, pues al confrontarla con el artículo 193 del Código Penal en correlación con los artículos 5º fracciones IV y VII, 6º fracciones I y II de la Ley Estatal del Derecho a las mujeres a un Vida Libre de Violencia, disposiciones que tipifican la violencia patrimonial como una forma de violencia hacia la mujer y la familia en un concepto ampliado o contemporáneo, dichas normas cumplen los parámetros de taxatividad al tipificar esta figura legal en forma clara, con una amplia protección a la mujer, sin vaguedades ni imprecisiones, lo que nulifica y contradice la propuesta de “fraude familiar”, que contiene una protección personalizada, acotada, con supuestos ambiguos, sostenida en figuras jurídicamente inexistentes en nuestra legislación local como el concubinato o en figuras existentes pero declaradas inconstitucionales por jurisprudencia como el matrimonio, o bien restringiendo la violencia patrimonial hacia la mujer haciéndola depender de la existencia de una sociedad conyugal cuya existencia depende a la vez de un contrato de esponsales y que ambas dependen de contrato matrimonial que por jurisprudencia con número de registros 2009407 ha sido declarado inconstitucional en lo que al concepto de matrimonio el artículo 130 del Código Civil de Chihuahua se refiere, con el agregado en la citada iniciativas que para su actualización procede en tres únicos supuestos como son el ocultamiento, la transferencia o la adquisición a nombre de terceros bienes y con el único

efecto del detrimento, por lo que consideramos que con la citada iniciativa se vulnera el principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad, al restringir derechos de la mujer ya conquistados con la pretensión de una iniciativa de “fraude familiar” que desde su enunciado como tal es incorrecto pero con el agregado de establecer casos concretos tal y como si fuera diccionario a la protección del Derecho a las mujeres a un Vida Libre de Violencia.

En tal sentido, consideramos que los precitados artículos 193 del Código Penal del Estado de Chihuahua, en correlación con los artículos 5º fracciones IV y VII, 6º fracciones I y II de la Ley Estatal del Derecho a las mujeres a un Vida Libre de Violencia, si cumplen **CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SE VERTIENTE DE TAXATIVIDAD**, mismos que a continuación transcribimos

#### **CAPITULO UNICO VIOLENCIA FAMILIAR**

**Artículo 193.-** *A quien ejerza algún **acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar**, sobre alguna persona a la que esté, o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato; o **bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho**, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y el tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia familiar.*

**Los actos de violencia a que se refiere el presente artículo se entenderán en los términos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

En el mismo sentido consideramos las disposiciones contenidas en el artículo 5º fracciones IV y VII, y el artículo 6º fracción I de la Ley Estatal del Derecho a las mujeres a un Vida Libre de Violencia que señalan:

#### **ARTÍCULO 5. Los tipos de violencia contra las mujeres son:**

**Fracción IV.- Violencia patrimonial:** *Es cualquier acto u omisión del agresor que afecta la supervivencia de la víctima. **Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de** objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.*

**Fracción VII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad,** la integridad o libertad de las mujeres.

#### **ARTÍCULO 6.- Las modalidades de violencia son:**

**FRACCION I. VIOLENCIA FAMILIAR:** *Es el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, **patrimonial, económica y sexual**, dentro*

o fuera del domicilio familiar, realizadas por el agresor **que tiene o ha tenido algún vínculo de índole familiar con la víctima, parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato; o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho.**

Señalamos lo anterior, en razón de que consideramos que la iniciativa que se propone para crear la figura típica punible de “fraude familiar” es imprecisa, con una protección personalizada, acotada, con supuestos ambiguos, sostenida en figuras jurídicamente inexistentes o inconstitucionales, que permite la arbitrariedad de su aplicación, constituyendo con esto una forma de violencia institucional a la mujer en los términos que la define el artículo 6º fracción II de la Ley Estatal del Derecho a las mujeres a un Vida Libre de Violencia que señala:

**ARTÍCULO 6.- Las modalidades de violencia son:**

**FRACCION II. VIOLENCIA INSTITUCIONAL: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos que discriminen o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.**

**CONCLUSION:-** La citada iniciativa con carácter de decreto que pretende reformar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Chihuahua para tipificar el delito de “fraude familiar, **es innecesaria en el Código Penal, violenta los derechos de la mujer a una vida libre de violencia, además de violentar el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad legislativa, por lo que solicitamos que no se incorpore al catálogo penal local.**

En efecto, no cumple con los parámetros del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad al no tipificar esta figura legal en forma clara, con una amplia protección a la mujer, con supuestos que constituyen graves violaciones al derecho de las mujeres a un Vida Libre de Violencia, regresiva, que permite la arbitrariedad e impunidad para el caso de su aplicación, acotada en la protección de derechos humanos, con supuestos ambiguos, sostenida en figuras jurídicamente inexistentes, incumpliendo y violentando la seguridad jurídica y la legalidad, que la hace inconstitucional y que obliga a no incorporarla al catálogo penal, amen, de que ya existe la protección que pretende dicha iniciativa con el artículo 193 del Código Penal en correlación con los artículos 5º fracciones IV y VII, 6º fracción I de la Ley Estatal del Derecho a las mujeres a un Vida Libre de Violencia, los que en forma clara cumplen los parámetros de taxatividad, pero con una mayor amplitud de protección a la mujer, sin vaguedades ni imprecisiones, y que para evitar el trastrocamiento legal de estas

disposiciones, no debe incorporarse al catálogo penal local la tipificación penal del “fraude familiar” que se propone, lo que de ninguna manera deja en desprotección patrimonial a la mujer en general o bien la mujer casada y con esponsales celebrados o en concubinato en virtud de que alternativamente a lo que dispone el artículo el artículo 193 del Código Penal y los artículos 5º fracciones IV y VII, 6º fracción I de la Ley Estatal del Derecho a las mujeres a un Vida Libre de Violencia, existen múltiples figuras jurídicas en el Código civil como la acción paulina, la reivindicatoria, nulidades, etc., que fortalecen su aplicación y efectividad.

**5.- LA INICIATIVA DE “FRAUDE FAMILIAR” ES UNA NORMA PENAL EN BLANCO O HUERFANA SIN SUSTENTO, FOMENTA LA IMPUNIDAD Y ES VIOLATORIA DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.**

La doctrina y el máximo Tribunal del País han sostenido que los denominados ***“tipos penales en blanco”*** son supuestos hipotéticos en los que la conducta que se califica como delictiva está precisada en términos abstractos, pues se requiere de un complemento para quedar plenamente integrada.

Así, pudiera hablarse en sentido impropio de una norma penal en blanco en aquellos casos en donde se requiera recurrir a otra legislación diferente como la Civil o familiar para tener como ilícita la conducta reglada en el dispositivo penal, toda vez que el supuesto de hecho no aparece descrito en su totalidad, debiendo acudir, para su complemento, a otra norma o conjunto de ellas de naturaleza extrapenal.

En este sentido, si bien la iniciativa que se propone para tipificar el “fraude familiar” especifica la penalidad aplicable y describe en términos abstractos la figura típica que se analiza, ésta realmente se integra con elementos como sociedad conyugal, matrimonio, concubinato o patrimonio común que son determinados a posteriori mediante la aplicación de otra legislación.

Ordinariamente, la disposición complementaria se encuentra comprendida dentro de las normas que integran el mismo ordenamiento legal o en sus leyes conexas, pero que de cualquier manera deben ser normas dictadas por el Congreso del Estado del Estado de Chihuahua, con apoyo en las facultades expresamente concedidas a dicho cuerpo legislativo en la fracción I, del artículo 57, de la Constitución Estatal; pues como se ha dicho, la función legislativa en materia penal ha sido reservada constitucionalmente al Poder Legislativo.

En efecto, para cumplir con el principio de legalidad no basta con que en una ley se declare que un hecho es delictivo, sino se requiere que esa ley proveniente del órgano legislativo, describa con claridad y precisión el hecho o la conducta que se considera delictivo, para respetar la garantía de exacta aplicación de la ley prevista en el artículo 14 constitucional, lo que anteriormente señalamos como el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Señalamos lo anterior porque consideramos que la iniciativa con carácter de decreto que propone reformar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Chihuahua para tipificar el delito de “fraude familiar” pretende crear una **“norma penal en blanco”** o también denominado **“tipo penal huérfano”** que difícilmente puede encontrar su complemento para quedar plenamente integrada, lo que la haría una norma jurídica inoperante.

En efecto, la citada iniciativa propone crear el tipo penal de “fraude familiar” conteniendo en términos abstractos los siguientes supuestos:

## **CAPÍTULO VIII**

### **FRAUDE FAMILIAR**

#### **Artículo 231.**

*A quien en detrimento de la **sociedad conyugal** o **patrimonio común generado** durante **el matrimonio** o el **concubinato**, oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes, se le aplicará de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización.*

Así tenemos que la iniciativa propuesta intenta establecer como punible esta modalidad de violencia patrimonial a la mujer únicamente en Cuatro supuestos a saber:

a).- de la **sociedad conyugal**.

b).- **patrimonio común generado**

c).- del **matrimonio**.

d).- del **concubinato**

El derecho de todas las personas a la seguridad jurídica y a la protección de sus derechos se erige paralelamente como la obligación de las autoridades legislativas de

establecer leyes que brinden dicha seguridad jurídica y que estén encaminadas a la protección de los derechos humanos de manera expansiva en su protección.

En esta tesitura, dicho derecho a la seguridad no se colma con los supuestos antes citados, toda vez que por lo que se refiere a la sociedad conyugal, ya señalamos que esta depende de un matrimonio y en forma posterior a la celebración de las capitulaciones matrimoniales lo que de entrada la hace discriminatoria para todas a aquellas parejas casadas que no las hallan celebrado, sin embargo en lo que al tipo penal en blanco intereses al depender este elemento del Tercer antes citado y que es el matrimonio, es en donde no existe el supuesto legal que contempla la iniciativa en razón de que al establecer los artículos 134 y 135, que señalan al matrimonio como la unión de un hombre y una mujer y cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie se tendrá por no puesta, es ahí en donde no se integra el tipo penal al estar declaradas estas figuras civiles como inconstitucionales por jurisprudencia con numero de localización 2009407, Como a continuación se transcribe.

**ARTÍCULO 134.-** *El matrimonio es el acuerdo de voluntades entre un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida,*

**ARTÍCULO 135.-** *Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.*

**MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.**

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida

cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

Considerar al matrimonio como la unión de un hombre y una mujer y que la finalidad del mismo es la procreación o perpetuación de la especie, constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado contenido en la iniciativa que se propone para tipificar el "fraude procesal" ya que es claramente excluyente.

Ahora bien, por lo que se refiere a la figura del concubinato en la iniciativa que se propone, también es atentatoria al derecho de todas las personas a la seguridad jurídica y a la protección de sus derechos, sobre todo a aquellas personas que como "categoría sospechosa" se dirige la misma, ya que el Código Civil del Estado de Chihuahua que es el catálogo normativo que regula esta figura y a la que en todo caso recurriría el tipo penal de "fraude familiar" para complementarse, refiere al concubinato únicamente en los

siguientes artículos 20, 279, 360, 1527; El Código de Procedimientos Civiles Estatal en los Artículos 174, 272, 418, 427; Y por último, el Código de Procedimientos Familiares del Estado, en los artículos 12, 166 399 y 515. Sin embargo, ninguno de las Tres codificaciones antes señaladas contiene una definición del concubinato, es decir, no dicen en que consiste, como se conforma, por lo que jurídicamente es inexistente, y al no tener una definición legal del concubinato, no puede complementarse el tipo penal de “fraude procesal” lo que hace que la norma propuesta en la iniciativa que se discute sea inoperante.

**CONCLUSION.-** Consideramos que la Iniciativa con Carácter de Decreto para reformar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Chihuahua para tipificar el delito de “fraude familiar”, pretende crear una **“norma penal en blanco”** o también denominado **“tipo penal huérfano”** que difícilmente puede encontrar su complemento para quedar plenamente integrada, lo que la haría una norma jurídica inoperante, y se constituye en un tipo penal atentatorio al derecho de todas las personas a la seguridad jurídica y a la protección de sus derechos, sobre todo a aquellas personas que como “categoría sospechosa” se dirige la misma

Finalmente y para corroborar los argumentos aquí expuesto y determinar la validez de los mismos, consideramos que la iniciativa con carácter de decreto que propone reformar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Chihuahua para tipificar el delito de “fraude familiar” debe someterse a un test de escrutinio y un test de proporcionalidad en su caso como a continuación señalamos:

#### TEST DE ESCRUTINIO

**1.- PARA DETERMINAR SI LA INICIATIVA DE “FRAUDE PROCESAL” DEBE TENER UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE IMPERIOSA.**

**2.- SI LA DISTINCIÓN LEGISLATIVA CON LA INICIATIVA PROPUESTA ESTÁ ESTRECHAMENTE VINCULADA CON LA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE IMPERIOSA**

**3.- SI CONSTITUCIONALMENTE LA ADECUACIÓN DE LA DIFERENCIACIÓN PARA ALCANZAR LA FINALIDAD PERSEGUIDA.**

#### **1.- FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE IMPERIOSA.**

**EN PRIMER LUGAR,** debe examinarse *si la distinción basada en la **categoría sospechosa** cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.* Cuando se aplica el *test* de escrutinio estricto para enjuiciar una medida legislativa que realiza una distinción no debe exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio

ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible. ***Dicho de otra forma, la finalidad perseguida no debe ser abiertamente contradictoria con las disposiciones constitucionales.*** Así, al elevarse la intensidad del escrutinio, debe exigirse que la finalidad tenga un apoyo constitucional claro: debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante, es decir, proteger un mandato de rango constitucional.

*La Primera Sala estimo que la distinción normativa persigue una finalidad imperiosa, en la medida que busca garantizar el efectivo cumplimiento y respeto del **derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación**, según lo disponen los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal, y y de forma explícita los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención Belém do Pará”).*

## **2.- SI LA DISTINCIÓN LEGISLATIVA ESTÁ ESTRECHAMENTE VINCULADA CON LA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE IMPERIOSA**

**EN SEGUNDO LUGAR**, debe analizarse *si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa*. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, que la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos.

## **3.- ADECUACIÓN DE LA DIFERENCIACIÓN PARA ALCANZAR LA FINALIDAD PERSEGUIDA.**

**En tercer y último lugar** en cuanto a las gradas del examen de igualdad, **la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.**

**CONCLUSION FINAL.-** Las anteriores son las consideraciones que el **FORO COLEGIO DE ABOGADOS DE CHIHUAHUA A.C.** expone a esta comisión de Justicia respecto a la Iniciativa con Carácter de Decreto para reformar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Chihuahua para tipificar el delito de “fraude familiar” a efecto, de que sea tomadas en cuenta al momento del análisis de la misma, señalando que somos conscientes que nuestra opinión es un mero apoyo argumentativo y profesional y que no es vinculante para la decisión que tomen los iniciadores, pero también recordándoles que la violación de los derechos humanos se puede presentar desde el ámbito legislativo y que dicha propuesta de iniciativa debe retirarse considerando que los **DERECHOS HUMANOS NO SE VOTAN.**

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. MIGUEL ANGEL FRANCO ANAYA  
PRESIDENTE DEL  
FORO COLEGIO DE ABOGADOS DE CHIHUAHUA AC**